

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-86/2019

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México a tres de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que por una parte declara que **no ha lugar a conocer del juicio mediante salto de la instancia** como lo solicita el actor y determina asumir competencia directa y, por otra, **confirma** el dictamen aprobado por el pleno del Congreso del estado de Durango por el que emitió las reglas procesales para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JE-62/2018** y **SUP-JDC-592/2018**. **Por último, vincula** al mencionado órgano legislativo local para que desahogue y resuelva, a la brevedad, el procedimiento correspondiente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4

III. PROCEDENCIA	13
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	14
V. RESOLUTIVOS	47

GLOSARIO

Actor:	José Ramón Enríquez Herrera
Congreso Local:	Congreso del estado de Durango
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Primeras resoluciones del Congreso local. El Congreso local instauró dos procedimientos con motivo de las vistas ordenadas por la Sala Especializada.

En el procedimiento seguido con motivo de la vista ordenada en el expediente **SRE-PSC-14/2018**¹ el Congreso local le impuso al actor una amonestación pública y una multa.

En el procedimiento seguido con motivo de la vista ordenada en el expediente **SRE-PSC-76/2018**², impuso como sanción la destitución del ahora demandante del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Durango y una “inhabilitación por el plazo de tres años y seis meses”.

2. Sentencia en los juicios SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados. El trece de febrero del dos mil diecinueve³, la Sala Superior dictó una sentencia en la que **revocó** las sanciones que impuso el Congreso local, por haberse fundado en disposiciones aplicables a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y lo **vinculó** a la instrumentación de **un procedimiento sumario** bajo determinadas directrices.

3. Reglas procesales emitidas por el Congreso local. El once de abril, el Congreso local aprobó el dictamen que contiene las **“REGLAS PROCESALES QUE DEBERÁN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

¹ La determinación fue confirmada por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-017/2018 y sus acumulados SUP-REP-018/2018 y SUP-REP-019/2018.**

² La última sentencia dictada el tres de agosto de dos mil dieciocho quedó firme al no haber sido impugnada, después de una extensa cadena impugnativa y de dos revocaciones para efectos.

³ De este punto en adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve salvo precisión en sentido distinto.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”⁴

4. Demanda que dio origen al SUP-JDC-86/2019. El quince de abril, el actor presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior para controvertir el acto precisado en el punto anterior.

5. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-86/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó un acuerdo mediante el cual radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el actor solicita que el juicio señalado al rubro se conozca mediante el salto de instancia; sin embargo, se considera que la competencia para ese efecto es directa, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 41, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V y fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debido a que se impugna una determinación dictada por un Congreso local en cumplimiento de una sentencia que se emitió

⁴ Congreso del estado de Durango, Legislatura LXVIII (2018-2021). *Gaceta* 55, publicada el 11 de abril de 2019.

en el expediente **SUP-JE-62/2018** y su acumulado, derivada a su vez, de la impugnación que hizo el actor respecto de las sanciones que le impuso el Congreso del estado de Durango, como consecuencia de las vistas que ordenó la Sala Especializada en procedimientos sancionadores en los que se determinó la existencia de infracciones electorales por parte de un servidor público, es la Sala Superior la que tiene competencia directa.

El actor, en su carácter de presidente municipal de un ayuntamiento, fue declarado responsable por la infracción a las normas electorales, por lo que cuestiona la determinación del Congreso local, en la que se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-62/2018 y su acumulado, en la que se le ordenó instrumentar un procedimiento sumario a partir de las vistas que ordenó la Sala Especializada.

Una vez expuestas estas circunstancias, se puede advertir que la determinación la dictó el Congreso local, que es formalmente una autoridad legislativa estatal; sin embargo, ésta autoridad no es ajena a la materia electoral, pues esa determinación tuvo su origen en los procedimientos especiales sancionadores electorales en los que se comprobó que el servidor público es responsable por incurrir en promoción personalizada y, por lo tanto, sujeto de sanción y en una sentencia que emitió esta Sala Superior, en la que se revocaron las sanciones que se le habían impuesto por ese motivo y se ordenó instrumentar un procedimiento sumario.

Efectivamente, en el caso, los actos impugnados no tienen una naturaleza legislativa propia de un congreso local, sino que se trata de actos material y formalmente electorales que consisten en

la instrumentación y diseño de un procedimiento que ordenó esta Sala Superior para imponer sanciones con motivo de la responsabilidad de un funcionario público establecida en los procedimientos sancionadores seguidos por la Sala Especializada.

De tal forma que la actuación por parte de la autoridad legislativa local se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, específicamente, como culminación de un procedimiento especial sancionador electoral.

Esto es así, si se toma en consideración que el procedimiento especial sancionador tiene distintas fases o etapas, a saber, una etapa inicial de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional (INE), una fase de resolución o juicio, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral (Sala Especializada) y una etapa sancionadora en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente, que en este caso, compete a la autoridad legislativa local (Congreso local), por tratarse de la responsabilidad de un servidor público municipal sin superior jerárquico.

De ahí que, con el propósito de dar coherencia y funcionalidad al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, esta Sala Superior considera que debe conocer en forma directa de la impugnación.

Se debe distinguir este caso de otros supuestos en los que los actos y/o procedimientos instaurados pueden derivar de vistas dadas por la Sala Especializada u otra autoridad, ya sea penal o administrativa, ya que, en este caso, se trata de una determinación que instrumenta y diseña un procedimiento para decidir sobre las sanciones que se deben aplicar como

consecuencia de lo resuelto en procedimientos especiales sancionadores electorales.

Enseguida se exponen tres razones fundamentales⁵ sobre la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio señalado al rubro: **1)** Las infracciones cometidas por el servidor público son de naturaleza electoral, **2)** Las infracciones se determinaron en procedimientos de carácter electoral por autoridades electorales y **3)** La responsabilidad del servidor público se actualizó y se determinó también en el ámbito electoral.

1) Naturaleza electoral de la infracción

En el caso, la Sala Especializada, al resolver los procedimientos especiales sancionadores citados en el capítulo de antecedentes, determinó que el actor, en su carácter de servidor público, vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general y 449, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, por difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada en el contexto de los procesos electoral federal y locales 2017-2018.

Es decir, la infracción que se determinó y que motivó la instrumentación y diseño del procedimiento que se cuestiona es de naturaleza electoral, esto es, porque se violó una prohibición contenida en la legislación electoral.

2) La infracción se determinó en un procedimiento de carácter electoral por autoridades electorales

En relación con este elemento, se debe decir que la existencia de

⁵ Mismas que fueron expuestas por mayoría al resolver el juicio SUP-JE-62/2018 y acumulado.

la infracción y la atribuibilidad de responsabilidad al actor se determinó en procedimientos especiales sancionadores electorales.

Dicho tipo de procedimiento está previsto y tiene sustento en la normativa electoral, específicamente en los artículos 470 al 477 de la LEGIPE, y cuyo supuesto de procedencia es, entre otros, el de conocer de las denuncias que se presenten por infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general, esto es, la violación a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada.

El mencionado procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral; es el INE a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien tiene a su cargo la sustanciación y es la Sala Especializada el órgano que debe dictar la sentencia correspondiente.

Ahora bien, en el caso, los procedimientos especiales sancionadores seguidos en contra del actor concluyeron con las sentencias que dictó la Sala Especializada. En esas sentencias se determinó la existencia de infracciones que le fueron atribuidas al servidor público involucrado.

Cabe precisar, que la legislación electoral no establece un catálogo de sanciones para los servidores públicos que violen las prohibiciones o incumplan las obligaciones previstas en la legislación electoral, sino que, en lugar de ello, el artículo 457 de la LEGIPE establece que:

“cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información

que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables”.

Al respecto, en el caso de servidores públicos locales sin superior jerárquico, esta Sala Superior sustentó el criterio relativo a que es a los Congresos de los Estados a quienes les corresponde imponer las sanciones de acuerdo a Derecho.

Ello, originó la tesis de este órgano jurisdiccional XX/2016 del siguiente rubro y texto:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.⁶

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

Así, con el propósito de dar efectividad y funcionalidad al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, es posible concluir que son las legislaturas de los estados quienes deben imponer las sanciones correspondientes frente a infracciones en materia electoral cometidas por funcionarios públicos locales que no tengan superior jerárquico.

No obstante, es claro que dichas determinaciones sancionadoras se ubican dentro del régimen sancionador electoral, pues se imponen con motivo de una conducta infractora que genera ***responsabilidad en el ámbito del derecho electoral***, según se expone a continuación.

3) Responsabilidad del servidor público en el ámbito del Derecho Electoral

Con motivo del desempeño de sus funciones, los servidores públicos pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber: penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La ***responsabilidad en materia electoral*** es aquella que surge con motivo de la violación de prohibiciones, incumplimiento de obligaciones o inobservancia en general de leyes electorales, como en el caso, en el que se violó la prohibición de difundir propaganda gubernamental con promoción personalizada.

La responsabilidad derivada de infracciones en materia electoral se distingue de la responsabilidad en las diversas materias, como la civil, penal y/o administrativa y se determina a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta

responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por la promoción personalizada no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeña el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral en la determinación de una infracción, o de la atribución e imposición de sanción a los servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades.

La autoridad investigadora (INE), la autoridad resolutora (Sala Especializada) y la autoridad sancionadora (Congreso local), no obstante, todas estas etapas y/o fases del procedimiento sancionador electoral se ubican en el régimen electoral, que es el objeto de tutela por parte de esta Sala Superior, como máxima autoridad electoral en términos del artículo 99 de la Constitución general.

Conclusión

En consecuencia, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI, 99, 134, párrafo octavo, 449, inciso d), 457, 470, de la LEGIPE, esta Sala Superior considera que se actualiza la competencia para conocer de la determinación relacionada con la instrumentación y diseño de un procedimiento por parte de un Congreso local para imponer sanciones derivadas de procedimientos sancionadores electorales, ya que dicha determinación tuvo como origen la

instauración de procedimientos sancionadores electorales, en los que se analizó la infracción a reglas y principios de la materia electoral, y la responsabilidad que se castiga se distingue de otro tipo de responsabilidades.

Por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior, conozca y resuelva la controversia sometida a juicio.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-95/2017, se determinó que el medio de impugnación promovido en contra de la sanción de destitución e inhabilitación de un servidor público electo de manera popular, impuesta en un juicio político, no correspondía a la materia electoral.

Se determinó que no era materia electoral, no obstante que la resolución derivó de una vista de la Sala Especializada con respecto a la existencia de una conducta infractora en la materia. La Sala Superior afirmó que la imposición de sanciones en un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos no se relaciona con la materia electoral, al tratarse de una sanción de índole político.

Si bien en el precedente citado se especificó que el juicio político es distinto a otros procedimientos de responsabilidad derivados de diversas causas, como pueden ser la penal o administrativa; con independencia de ello, al resolver el juicio SUP-JE-62/2018 y su acumulado, el trece de febrero del año en curso, se estimó , y aquí se insiste en que, a partir de una nueva reflexión, es necesario mantenerse apartado del precedente SUP-JDC-95/2017, únicamente con respecto a que la imposición de sanciones en un

procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, en ningún caso se relaciona con materia electoral.

Se considera que, en los términos expuestos en el presente caso, existen elementos relevantes que en cada caso deben ser analizados para definir si la resolución sancionatoria debe situarse en el ámbito de la materia electoral, particularmente cuando las resoluciones derivan de vistas a los Congresos locales o al superior jerárquico con motivo de una infracción en materia electoral, específicamente al artículo 134 constitucional. En ese caso, el acto de individualización de la sanción continúa siendo de índole electoral, por lo que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios que se sigan en su contra.

III. PROCEDENCIA

El juicio identificado al rubro satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone en seguida.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En ella, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a su emisor, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los artículos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La impugnación es oportuna ya que el acto impugnado se dictó el once de abril y la demanda fue presentada el quince siguiente, lo que evidencia que se acató el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación. Se cumple con esta exigencia pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico ya que el acto impugnado se relaciona con las reglas procesales de un procedimiento instaurado para decidir sobre sanciones que eventualmente le podrían imponer.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa, en virtud de que deriva de lo ordenado por esta Sala Superior en un juicio relacionado con procedimientos sancionadores electorales del orden federal, en los que la Sala Especializada dio vista a un Congreso local, por haber concluido que el hoy demandante incurrió en conductas infractoras, en su calidad de servidor público municipal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la sentencia dictada en el **SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados**, esta Sala Superior revocó las sanciones que el Congreso local le impuso al actor, como consecuencia de las vistas que la Sala Especializada le dio respecto de las sentencias que se dictaron en los procedimientos sancionadores electorales. En esos procedimientos sancionadores se concluyó que las conductas infractoras del actor con respecto a la normativa electoral quedaron probadas. La Sala Superior **vinculó** al órgano legislativo local para que instrumentara un

procedimiento sumario en el que se garantizaran el derecho de defensa y la garantía de audiencia del servidor público involucrado.

En esa sentencia, se razonó que el Congreso local está en aptitud jurídica de instrumentar un procedimiento con todas las formalidades esenciales, incluidas las garantías de audiencia y de defensa, para aplicar sanciones por infracciones cometidas en materia electoral, a servidores públicos sin un superior jerárquico.

Así, se ordenó que el procedimiento que se instrumentara siguiera de forma enunciativa, mas no limitativa, las siguientes directrices:

1. La instauración de un procedimiento sumario en el que se garanticen los derechos de defensa y audiencia del servidor público involucrado.
2. Que la individualización de la sanción sea acorde al nivel de gravedad de la conducta.
3. La calificación de la gravedad de la infracción deberá ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión de la infracción, entre ellas, el bien jurídico tutelado y su grado de afectación; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la existencia o ausencia de reincidencia; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

4. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos señalados, se deberá proceder a aplicar la sanción correspondiente.
5. La sanción aplicable puede ser el apercibimiento, la amonestación, la multa, la destitución o la inhabilitación.

4.2. Acto impugnado

El once de abril, el Congreso local aprobó las reglas procesales con las que sustanciará el procedimiento ordenado en la sentencia del juicio **SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados**.

Entre dichas reglas, se ubica la identificación del régimen de supletoriedad previsto en el ordenamiento procesal civil local, la previsión de los órganos que conocerán de las cuestiones e incidencias procesales relacionadas, así como la estipulación de que el pleno del órgano legislativo es el encargado de aprobar la sanción correspondiente.

Asimismo, en las reglas procesales se previó la obligación procesal de emplazamiento al ahora demandante para la manifestación de lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que estime necesarias. Igualmente, se dispuso la realización de una audiencia de pruebas y alegatos.

Para la imposición de la sanción, se precisaron los parámetros ordenados por la Sala Superior.

La parte conducente del dictamen que fue aprobado por el Congreso local se basó en lo siguiente:

“REGLAS PROCESALES

PRIMERA. Acumulación de causas.

Por tratarse del mismo servidor público infractor y ser de la misma naturaleza, esto es de naturaleza electoral, la infracción que fue determinada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en los procedimientos SRE-PSC-14/2018 y SRE-PSC-76/2018, se ordena la acumulación de causas que dan lugar a la imposición de sanciones, en un solo procedimiento, para que la determinación e individualización de la sanción correspondiente se imponga en una sola resolución.

SEGUNDA. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa de estas reglas y para la valoración de pruebas, se aplicarán las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

TERCERA. Comisión instructora y dictaminadora.

La instrucción del procedimiento y dictamen de resolución, se sustanciará ante la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual estará facultada para resolver las cuestiones e incidencias procesales que no se prevean en las presentes reglas.

No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones y acuerdos que determine la Comisión durante la sustanciación del procedimiento.

La Comisión podrá designar y autorizar en su caso la designación de personal auxiliar, jurídico o administrativo que sea necesario para la sustanciación del procedimiento sumario, los que convendrán su obligación de reserva.

CUARTA. Aprobación del dictamen e imposición de sanción.

El Pleno Legislativo será el órgano encargado en su caso, de aprobar el dictamen e imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

La resolución que apruebe el Pleno será firme y definitiva y se notificará a las partes y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma personal o por oficio.

QUINTA. Términos procesales y horas hábiles.

Los términos procesales se computarán en días naturales y comprenderán todos los días del año.

Se considerarán horas hábiles las comprendidas de las ocho a veinte horas del día, quedando la Comisión de Responsabilidades facultada para habilitar horas inhábiles en caso de considerarlo necesario para la práctica de cualquier diligencia.

SEXTA. Inicio del procedimiento.

La Comisión de Responsabilidades radicará el procedimiento respectivo, debiendo precisar en el acuerdo de inicio, además de los puntos que estime necesarios, lo siguiente:

1. La identificación del servidor público infractor;
2. La causa legal del procedimiento, identificando las resoluciones judiciales que dan lugar a la incoación del mismo, la infracción o infracciones que le fueron determinadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que dan lugar a la imposición de sanciones;
3. Se ordenará la citación del servidor público infractor, para que exprese lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, en los términos establecidos en las presentes reglas procedimentales, corriéndole traslado del presente acuerdo que establece las reglas a que se sujetará el procedimiento sumario que se incoa en su contra, así como del acuerdo de inicio, de las resoluciones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que justifican su responsabilidad en la comisión de las infracciones de naturaleza electoral que le fueron determinadas;
4. En los mismos términos del numeral anterior, se ordenará la cita al H. Ayuntamiento Municipal de Durango al que pertenece para que exprese lo que a su derecho convenga;
5. Se señalará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

SEPTIMA. Emplazamiento.

Se deberá emplazar al infractor y al Ayuntamiento Municipal, al procedimiento, de manera personal o por oficio, para que dentro del término de tres días naturales comparezcan al mismo, a efecto de que ejerzan su garantía de audiencia, expresen lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formulen alegatos, debiendo señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se hará del conocimiento de las partes que tienen la facultad de comparecer debidamente asesorados por un profesional del derecho.

Se les prevendrá que en caso de no ejercer su derecho de expresar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, dentro del término que les es concedido, se les tendrá por precluido.

OCTAVA. De las pruebas.

Las pruebas que ofrezcan las partes, deberán ser pertinentes e idóneas para poder individualizar la sanción a imponer. En caso de no tener relación con este fin, la Comisión de Responsabilidades, podrá fundada y motivadamente desechar las pruebas que se ofrezcan.

NOVENA. Audiencia de Pruebas.

Previa su admisión y preparación, en la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas admitidas a las partes.

Realizado lo anterior y de inmediato se les concederá el uso de la voz para formular alegatos.

DECIMA. Cierre de Instrucción.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en la misma audiencia la Comisión declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

DECIMA PRIMERA. Elaboración del dictamen.

Con posterioridad a la celebración de la audiencia, la Comisión de Responsabilidades, en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, el cual será turnado al pleno, para su aprobación en su caso, en los términos que establezca la referida ley.

DECIMA SEGUNDA. Parámetros para la imposición de la sanción.

Para la imposición de la sanción, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

1. La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.
2. La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:
 - a. El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.
 - b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - e. La existencia o ausencia de reincidencia.
 - f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
3. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.

4. Las sanciones aplicables son:

- a. Apercibimiento
- b. Amonestación
- c. Multa
- d. Destitución
- e. Inhabilitación...”

4.3. Síntesis de agravios

El demandante expone sus agravios con base en el hecho público y notorio de que registró su candidatura para ser reelecto al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Durango, lo cual no está controvertido.

En ese contexto, el actor alega lo siguiente:

a) Violación al principio de equidad en la contienda electoral, debido a que el Congreso local solamente busca el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **SUP-JE-62/2018** y su acumulado, con conocimiento de que la sanción que se imponga recaerá sobre un candidato (el actor) que está compitiendo en un proceso electoral en curso. El actor sostiene que “los partidos que tienen mayores posibilidades en la contienda son aquellos que votaron a favor del dictamen, pues fue sólo el Partido Revolucionario Institucional el que se abstuvo”.

b) Violación al derecho a ser votado, porque el tiempo que el actor tenga que destinar para aportar pruebas y exponer argumentos ante el Congreso local será tiempo que deba restarle al desarrollo de su campaña, además de que, la existencia del procedimiento generará una percepción negativa de su candidatura en el electorado, en beneficio de los candidatos

postulados por los partidos que están impulsando el procedimiento en su contra en el Congreso local.

c) Violación al principio de legalidad, porque: 1. El acto no está fundado y motivado; 2. Se viola lo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución general, que señala que las leyes federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

d) Ausencia de competencia legal por parte **del Congreso local** para dictar el acto impugnado, debido a que solamente simula que lo hace en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **SUP-JE-62/2018** y su acumulado, pero actúa de manera fraudulenta para afectar la equidad en la contienda. Es decir, abusa de la competencia que se le otorgó en la sentencia mencionada.

e) Indebida motivación del acto, porque al prever como sanciones posibles, el apercibimiento, la amonestación, la multa, la destitución o la inhabilitación, y al ser el demandante actualmente presidente municipal del ayuntamiento de Durango con licencia, puede verse “afectado por la posibilidad de una destitución o de inhabilitación en mis derechos político y humano a ser votado”. En consecuencia, alega que en el acto impugnado se debió motivar con profundidad por qué se debe llevar a cabo el procedimiento como se diseñó, y cómo incidiría en los derechos del actor, además de explicar por qué es idóneo llevar a cabo un procedimiento punitivo durante el proceso electoral.

f) Violación del principio de acceso a la justicia y a una justicia imparcial, porque el procedimiento instrumentado por el Congreso local es “demasiado apresurado” y trastoca el equilibrio entre una justicia pronta y una justicia completa. Además, al aplicarse durante el proceso electoral en curso se afecta la imparcialidad, en un posible beneficio de los candidatos pertenecientes a los partidos políticos con representación en el Congreso local, así como se genera un notorio favoritismo y arbitrariedad en su contra.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

El estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el actor y, en algunos casos, de forma agrupada, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello perjudique al demandante, pues todos sus planteamientos serán examinados⁷.

Falta de fundamentación y motivación del acto. Motivación insuficiente

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios sintetizados en los incisos **c)** y **e)** que anteceden.

Es pertinente señalar, que el actor reclama, por una parte, la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y, por otra, su indebida motivación, por insuficiente, lo cual es contradictorio en sí mismo, pues si sostiene que la determinación reclamada está fundada de manera insuficiente, no es posible alegar simultáneamente que hay carencia total de fundamentación y

⁷ Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

motivación. Con independencia de lo anterior, se analizará la fundamentación y motivación que da sustento al acto reclamado.

Esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados⁸.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia pues ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado⁹.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Ahora bien, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que la autoridad responsable señale, en cualquier parte de su resolución, los fundamentos lógico-jurídicos

⁸ SCJN, Primer Sala. Jurisprudencia común de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, Tesis: 1a./J. 139/2005 (176546).

⁹ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-794/2017 y SUP-JDC-75/2019.

que sirvan de base para su resolución, al ser ésta una misma unidad¹⁰.

En cuanto a la motivación de los actos emitidos por autoridades legislativas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis de rubro **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA, CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**.¹¹ En dicha tesis, el Alto Tribunal sostiene que los actos legislativos deben tener una motivación reforzada cuando se pueda llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.

En el caso concreto, **el acto reclamado está fundado** en los siguientes artículos:

- La lectura del dictamen sometido a la votación del pleno del Congreso local se fundamentó en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del estado De Durango.
- Las facultades de la Comisión de Responsabilidades del Congreso local se fundamentaron en los artículos, 79 de la Constitución local, 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango y 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso del estado De Durango.
- La competencia general de los Congresos locales para sancionar a los servidores públicos sin superior jerárquico por conductas violatorias del orden jurídico en materia electoral se fundó en los artículos, 41, base III, apartado C, párrafo segundo y base IV,

¹⁰ Jurisprudencia 5/2002 de RUBRO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹¹ SCJN, Pleno, **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009.

párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución general, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1 y 457 de la LEGIPE.

- La competencia específica del Congreso del estado de Durango para conocer, sustanciar y decidir las sanciones que se deben imponer a los servidores públicos sin superior jerárquico por conductas violatorias del orden jurídico en materia electoral, se fincó en los artículos, 41 y 134 de la Constitución general; 66, 79, 82 fracción V, inciso f), 84, 174, 175, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución del estado de Durango; así como 2 de la Ley de Procedimientos e Instituciones electorales de Durango y 50, 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso local. En este apartado la autoridad responsable también citó la tesis número XX/2016 emitida por esta Sala Superior, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

- El diseño del procedimiento ordenado y de sus reglas procesales se fundó en los lineamientos dados en la ejecutoria del juicio **SUP-JE-62/2018** y acumulado **SUP-JDC-592/2018** y en los artículos, 82, 175 y 178 de la Constitución del estado de Durango; 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango; 50, 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso de Durango.

El acto reclamado **está motivado** en lo siguiente:

- El motivo fundamental del acto estriba en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta sala Superior en el juicio **SUP-JE-62/2018** y acumulado **SUP-JDC-592/2018**.

•La motivación de la competencia general de los Congresos locales y específica del Congreso del estado de Durango para sancionar a los servidores públicos sin superior jerárquico por conductas violatorias del orden jurídico en materia electoral se fincó en la ausencia de normas específicas que confieran facultades para ese fin.

Como se aprecia, el acto reclamado está fundado y motivado, además de que en la parte considerativa se enfatiza que fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior pronunciada en el juicio **SUP-JE-62/2018 y acumulado SUP-JDC-592/2018**.

Es pertinente destacar, que el demandante no alega que alguno de los artículos citados como fundamento del acto impugnado no sea aplicable al caso o sea contrario a la Constitución general, o que los motivos que dieron origen al acto se basen en hechos o situaciones falsas o carezcan de congruencia respecto de la decisión tomada.

En cuanto a la motivación reforzada de los actos legislativos a la que se refiere el demandante se considera, en primer término, que el acto reclamado no se traduce en la privación de alguno de los derechos político-electorales del demandante, porque no le impone sanción alguna, solamente fija las reglas y el catálogo de sanciones a imponer en un procedimiento en el que se respetan las garantías de audiencia y de defensa del infractor.

En segundo lugar, el Congreso local no contaba con libertad absoluta para dictar su acto, en lo relativo al tipo de sanciones que podrían ser impuestas en el procedimiento que se le ordenó

instrumentar, sino que estaba sujeto a las directrices marcadas en la ejecutoria del juicio **SUP-JE-62/2018** y acumulado, en las que de manera expresa se precisó que las sanciones aplicables serían: el apercibimiento, la amonestación, la multa, la destitución o la inhabilitación.

Al respecto, es preciso enfatizar que el acatamiento de las ejecutorias que dicte la Sala Superior, que fue lo que motivó principalmente el acto impugnado, es de orden público, como se expone enseguida.

El acatamiento de las sentencias de esta Sala Superior es de **orden público y obligatorio** para todas las autoridades, incluso, para aquellas que no fungieron como autoridades responsables si con motivo de sus funciones deben desplegar actos tendentes al cumplimiento.

Tal cumplimiento es una garantía del **derecho de acceso a la justicia** que obliga a todas las autoridades, pues, de incumplir los fallos, podrían ser sujetas a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político¹².

Esto es así ya que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sujetan a los **principios de obligatoriedad y orden público**¹³.

¹² Jurisprudencia electoral 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹³ Jurisprudencia electoral 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Asimismo, se ha reiterado que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son inmutables y constituyen cosa juzgada, ya que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda modificar o revocar sus propias determinaciones¹⁴.

Es así, que ningún sujeto de Derecho puede cuestionar una sentencia definitiva e inatacable, por medio de cualquier tipo de acto, aunque pretenda fundarse en disposiciones de la Constitución general, pues ello equivaldría, entre otras cuestiones, a hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente lo solicitó por la vía conducente.

Con base en lo señalado, se considera que el acto reclamado está debidamente fundado y motivado, porque el Congreso local dejó claro en sus consideraciones que fue dictado en acatamiento de una ejecutoria de esta Sala Superior y que el problema derivó de procedimientos especiales sancionadores en los que se determinó la existencia de conductas infractoras de la normativa electoral, así como la responsabilidad de un funcionario público. En dicha ejecutoria del **SUP-JE-62/2018** y acumulado, se expuso la motivación relativa a la necesidad de contar con el catálogo de sanciones ahí establecido, para los casos en los que las conductas infractoras fueran atribuidas a funcionarios públicos sin superior jerárquico, debido a que con ello se da coherencia y funcionalidad al Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

Por otra parte, la afectación que eventualmente pueda resentir el demandante, en caso de que el Congreso local le imponga una

¹⁴ Jurisprudencia 19/2004 de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

sanción en el procedimiento que instaure para ese efecto, será producto de que en dos procedimientos sancionadores en los que se cumplieron todas las formalidades, de los que derivó la vista al Congreso local y que quedaron firmes una vez que se agotó la cadena impugnativa prevista en la ley, se determinó que es responsable por la comisión de conductas infractoras del régimen electoral federal. Es decir, derivará de actos cometidos por él mismo, por los que fue sometido a juicio y declarado responsable.

De esa manera, si el acto que ahora reclama está sustentado en el cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior, que dictó lineamientos sobre las formalidades que se deben cumplir para aplicar una sanción derivada de una vista como la ordenada por la Sala Especializada en procedimientos sancionadores especiales, fijó un catálogo de sanciones a imponer y le reconoció competencia al Congreso local para instrumentar y diseñar el procedimiento respectivo, el acto está debidamente fundado y motivado, por lo que los agravios en examen deben ser desestimados.

Violación al artículo 105 fracción II de la Constitución general

El demandante alega, que en conformidad con la norma constitucional que cita en su demanda, el acto reclamado viola la exigencia constitucional de que las leyes electorales federales y locales deban ser promulgadas por lo menos **noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en el que vayan a aplicarse y que durante tales procesos no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio es infundado, debido a que el acto dictado por el Congreso local no

es una ley ni constituye una modificación legal fundamental que incida en el proceso electoral en curso en el estado de Durango de manera tal que, por ejemplo, fije nuevas reglas relacionadas con las candidaturas, con las campañas electorales, con la jornada electoral o con los resultados electorales fuera del plazo que regula el artículo 105 de la Constitución general.

En diversos precedentes¹⁵ se ha sostenido que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un proceso electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Se ha dicho que, para garantizar el aludido principio, la Constitución general, en su artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En la interpretación del precepto constitucional citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁶ que la norma no puede entenderse de manera tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o, incluso, una vez

¹⁵ Véase **SUP-RAP-605/2017** y **acumulados**

¹⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 87/2007, del pleno de la Corte, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

iniciado, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

De conformidad con el Alto Tribunal, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso que se estudia, el reclamado no es un acto que pueda modificar las condiciones de la contienda y que genere con ello falta de certeza respecto de tales condiciones para los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y el electorado.

El acto no crea nuevas obligaciones o prohibiciones en materia electoral cuyo incumplimiento pudiera llevar a la imposición de sanciones distintas a las reguladas antes del inicio del proceso electoral en curso o en los noventa días anteriores a tal inicio; tampoco crea un nuevo sistema de competencias o de instancias para el desahogo del procedimiento especial sancionador electoral.

Se trata de un acto que, en cumplimiento de una ejecutoria dictada por esta Sala Superior, se limita a instrumentar y diseñar reglas para el desarrollo de un procedimiento sumario derivado de las vistas ordenadas por la Sala Especializada, como consecuencia de la responsabilidad establecida en procedimientos sancionadores electorales agotados previamente.

En consecuencia, no se trata de la emisión de una ley ni de modificaciones fundamentales a las leyes electorales vigentes en el plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no existe la violación al artículo 105 fracción II de la Constitución general citado por el demandante.

Esta Sala Superior considera que también son infundados los agravios sintetizados en los incisos **a), b) y d)**, como se expone enseguida.

Ausencia de competencia legal del Congreso local responsable (por simulación y abuso de dicha facultad)

El demandante plantea esencialmente, que el Congreso local abusó de su competencia para dictar el acto impugnado, porque sólo lo hizo de manera simulada, con la finalidad de afectar su candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango, con lo que incurrió en fraude a la ley.

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio son infundados, porque se basan en expresiones genéricas, sin sustento fáctico y el actor no prueba ni este tribunal advierte hechos o circunstancias que lleven a la conclusión de que el Congreso local actuó de manera simulada, con la finalidad de afectar su candidatura.

Lo señalado se aprecia con claridad, si se atiende al origen de la competencia que se le otorgó al Congreso local para dictar el acto impugnado y a las circunstancias temporales de la cadena impugnativa que llevó al estado que guardan las cosas en este momento, ya que, de la apreciación contextual de esos elementos,

no se desprende una actitud de cálculo o de estrategia de la autoridad responsable, sino una suma de circunstancias que llevaron a que la emisión del acto impugnado coincidiera con el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Durango.

En efecto, la competencia del Congreso local para dictar el acto impugnado fue establecida por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el juicio **SUP-JE-62/2018** y **acumulado**, con base en la tesis XX/2016, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**, la cual está desarrollada a partir de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución general, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la LEGIPE

En cuanto al momento en el que el Congreso local dictó el acto para cumplir con la ejecutoria de esta Sala Superior, se debe tener en cuenta, además del orden público que reviste el cumplimiento de sus sentencias, que en materia electoral no está prevista la suspensión de los actos de las autoridades responsables, por lo que no hay razón legal para que el Congreso local posponga la realización de los actos necesarios para dicho acatamiento, por la circunstancia de que en el estado de Durango hay un proceso electoral en curso para elegir autoridades municipales, en el que el demandante participa como candidato al cargo de una presidencia municipal.

Se debe considerar, además, que la ejecutoria de esta Sala Superior en el juicio **SUP-JE-62/2018** y su acumulado fue dictada

desde el trece de febrero del año en curso, a instancia del hoy actor en su calidad de demandante, cuando ya había iniciado el proceso electoral en el estado de Durango. Este proceso inició el primero de noviembre de dos mil dieciocho y el acto impugnado fue dictado el once de abril en cumplimiento de esa ejecutoria, por lo que no existe base lógica ni fáctica demostrada por el actor para concluir que el Congreso local eligió premeditadamente y mediante un cálculo estratégico para cumplir con dicha ejecutoria, un momento en el que estuviera en curso un proceso electoral en el que el actor participara como candidato. Por el contrario, se observa que los actos del Congreso local fueron encaminados al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio citado.

Lo señalado se advierte con mayor claridad si se atiende a la cronología de la cadena impugnativa que llevó en un primer momento al Congreso local a imponer diversas sanciones al actor como consecuencia de las vistas que le dio la Sala Especializada en los procedimientos sancionadores registrados con las claves **SRE-PSC-14/2018** y **SRE-PSC-76/2018**, las cuales fueron revocadas en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JE-62/2018** y su acumulado, en la que se ordenó la instrumentación de un procedimiento sumario.

El cumplimiento de la mencionada ejecutoria fue lo que llevó al Congreso local a dictar el acto que, para el actor, es una simulación.

La secuencia de tales actuaciones procesales permite sostener, que, contrariamente a lo alegado por el actor, la proximidad o la coincidencia del acto dictado por el Congreso local con el proceso electoral en curso en el estado de Durango, es meramente

circunstancial y no hay base para sostener que fue producto del cálculo estratégico del órgano legislativo para afectar la candidatura del hoy demandante.

En efecto, respecto al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-14/2018** destacan los siguientes hechos y momentos procesales:

1. La denuncia fue presentada en el mes de **noviembre del año dos mil diecisiete** (varios meses antes del inicio del proceso electoral en curso en Durango);

2. La sentencia en el expediente SRE-PSC-14/2018 fue dictada por la Sala Especializada el veinticuatro de **enero de dos mil dieciocho** (varios meses antes del inicio del proceso electoral en curso en Durango). En dicha sentencia se consideró responsable, por la promoción personalizada en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Durango al hoy demandante, y se ordenó dar vista al Congreso local “a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ramón Enríquez Herrera, presidente municipal de Durango, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria”;

3. La sentencia fue confirmada por esta Sala Superior en los recursos **SUP-REP-017/2018** y **acumulados** mediante la sentencia dictada el **siete de febrero del año dos mil dieciocho**;

4. En relación con la vista ordenada, el Congreso local sesionó el **veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, y le impuso al actor una amonestación pública y una multa por doscientos setenta y seis mil trescientos veinte pesos “al haberse acreditado

infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por las razones y consideraciones contenidas en la sentencia recaída al expediente **SRE-PSC-14/2018...**”;

5. Contra esa resolución, el demandante interpuso el juicio electoral **SUP-JE-62/2018** mediante la demanda presentada **el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**. Esta Sala Superior resolvió el juicio el **trece de febrero de dos mil diecinueve** en forma acumulada con el diverso juicio **SUP-JDC-592/2018** en el sentido de revocar el acto impugnado y vincular al Congreso local para que instrumentara un procedimiento un procedimiento sumario en el que garantizara el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado;

6. En acatamiento de dicha sentencia, el Congreso local dictó el acto que se reclama en este juicio, el **once de abril del año en curso** (con el actual proceso electoral).

En cuanto al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-76/2018** destacan los siguientes hechos y momentos procesales:

1. La denuncia se presentó en el mes de **enero del año dos mil dieciocho** (varios meses antes del inicio del proceso electoral en curso en Durango);

2. La sentencia en el procedimiento **SRE-PSC-76/2018** la dictó la Sala Especializada el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho** (varios meses antes del inicio del proceso electoral en curso en Durango). En dicha sentencia se consideró responsable al hoy demandante por la promoción personalizada en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Durango y ordenó

“comunicar la sentencia” al Congreso local y a la Contraloría Municipal de Durango para que “determinaran lo conducente”.

Esta Sala Superior revocó la sentencia el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a través de los recursos **SUP-REP-122/2018** y **acumulados**; la Sala Especializada dictó una nueva sentencia el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; la sentencia fue nuevamente revocada el veinte de junio de dos mil dieciocho, en los recursos de revisión **SUP-REP-215/2018** y **acumulado**; la Sala Especializada dictó una nueva sentencia el tres de agosto de dos mil dieciocho, en la que mantuvo la responsabilidad del hoy actor por promoción personalizada mediante propaganda gubernamental.

3. La última sentencia dictada el **tres de agosto de dos mil dieciocho** no fue impugnada y, por ende, quedó firme.

4. En relación con la vista ordenada, el Congreso local sesionó el **once de diciembre del año dos mil dieciocho** en la cual le impuso al actor la destitución de su cargo como presidente municipal del ayuntamiento de Durango, Durango y la “inhabilitación por un término de tres años y seis meses, al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por las razones y consideraciones contenidas en la sentencia recaída al expediente **SRE-PSC-76/20187** (sic)...”;

5. Contra esa resolución, el demandante interpuso el juicio **SUP-JDC-592/2018** mediante la demanda presentada el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**. Esta Sala Superior resolvió el juicio el **trece de febrero de dos mil diecinueve** en forma acumulada con el diverso juicio **SUP-JE-62/2018** en el sentido de revocar el acto impugnado y vincular al Congreso local para que

instrumentara un procedimiento sumario en el que garantizara el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado;

6. En acatamiento de dicha sentencia, el Congreso local dictó el acto que se reclama en este juicio, el **once de abril del año en curso** (con el actual proceso electoral en curso).

Como se aprecia, es claro que la coincidencia temporal entre la existencia de un proceso electoral en Durango y el cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior (el cual no puede ser aplazado ni suspendido), que tiene como antecedente una larga cadena impugnativa y que tuvo su inicio en denuncias formuladas desde los meses de noviembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, es circunstancial, y no hay algún dato que permita sostener que el desarrollo de los acontecimientos y de la cadena impugnativa haya sido planeado o calculado estratégicamente por el Congreso local para el efecto de que los actos dictados para cumplir con la ejecutoria afectaran la candidatura del actor en el proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Durango.

Con independencia de lo anterior, el actor no probó que las candidaturas impulsadas por los partidos políticos que postularon a los diputados y diputadas que votaron a favor del proyecto se encuentran al frente en la contienda electoral para la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango, por lo que tampoco puede servir de base esa premisa para ser considerada junto con otros elementos (por sí sola no bastaría) y llegar a la conclusión que pretende alcanzar.

Violación al principio de equidad en la contienda electoral y al derecho a ser votado

El demandante alega que la equidad en la contienda se vulneró porque “los partidos que tienen mayores posibilidades en la contienda” fueron los que votaron a favor del dictamen en el Congreso local y que su derecho a ser votado se ve afectado porque tendrá que destinar tiempo a su defensa y distraer sus actividades de campaña, además de que la existencia de un procedimiento en su contra generará una percepción negativa de su candidatura ante el electorado.

Como se dijo, el actor no probó que el acto del Congreso local obedece a una simulación y que las candidaturas impulsadas por los partidos políticos que postularon a los diputados y diputadas que votaron a favor del proyecto se encuentran al frente en la contienda electoral para la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango. En consecuencia, no existe base para alegar que el acto del Congreso local fue dictado con la finalidad de favorecer a las candidaturas de los partidos políticos de los que emanaron las diputaciones locales de quienes votaron a favor del dictamen en el que se basó el acto impugnado y, por ende, tampoco tiene sustento su afirmación de que con el acto reclamado se afectó la equidad electoral.

En cuanto a lo alegado respecto a que el actor tendrá que destinar tiempo para su defensa en el procedimiento que instaurará el Congreso local para cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio **SUP-JE-62/2018** y **acumulado**, el demandante no demuestra que, a partir del diseño del procedimiento ordenado por esta Sala Superior se le vaya a sujetar a un procedimiento extenuante en el que tenga que invertir tanto tiempo para su defensa, que no le

reste tiempo suficiente para el desarrollo de su campaña electoral al cargo de presidente municipal.

Por el contrario, tomando en cuenta el diseño del procedimiento que instrumentó el Congreso local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, descrito en párrafos precedentes, se advierte que no hay una exigencia excesiva de la presencia del demandante, ni un número irrazonable de actos procesales en los que se exija su participación, de manera se distraiga significativamente de sus actos proselitistas.

Se afirma lo anterior, en primer término, porque el acto reclamado deriva de dos procedimientos más extensos, que fueron los seguidos en los expedientes **SRE-PSC-14/2018** y **SRE-PSC-76/2018**, en los que se determinó la responsabilidad del sujeto infractor y de los que surgieron las vistas ordenadas por la Sala Especializada.

Además, en el procedimiento diseñado por el Congreso local se prevén, como reglas procesales y actos a cargo del demandante, los siguientes:

- Comparecer al procedimiento dentro del plazo de tres días contados a partir del emplazamiento, expresar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos.

- Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Como se aprecia, las cargas procedimentales para el actor en el procedimiento diseñado por el Congreso local no son excesivas ni irrazonables, al grado de que distraigan significativamente sus actividades proselitistas.

Además de lo señalado, se debe tener en cuenta que la existencia del procedimiento instrumentado por el Congreso local tiene su origen en las sentencias dictadas en procedimientos especiales sancionadores en los que quedó acreditada la responsabilidad del actor por conductas infractoras de la normativa electoral, es decir, las consecuencias procedimentales que puedan causarle molestia en su persona o en sus derechos derivan de actos propios, por lo que debe soportar esa carga, siempre que el procedimiento al que sea llamado cumpla con las formalidades esenciales previstas en la ley y señaladas por esta Sala Superior en la sentencia del juicio **SUP-JE-62/2018** y **acumulado** en la que se vinculó al Congreso local.

Al respecto, el demandante no alega que en el procedimiento instrumentado por el Congreso local carezca de garantías, como la de audiencia o la oportunidad de alegar y probar, solamente se limita a expresar que es un procedimiento “demasiado apresurado”, lo cual se examinará en el siguiente apartado.

Con independencia de lo anterior, en cuanto a la percepción negativa en el electorado, que el quejoso afirma que le generará el procedimiento que eventualmente instaure el Congreso local en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, se considera que ese efecto en todo caso provendría de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores en los que fue declarado responsable de conductas infractoras y, dichas sentencias fueron previas al inicio del proceso electoral en el que participa, que ocurrió el primero de noviembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto, no hay base para sostener que el procedimiento instrumentado por el Congreso local pueda afectar de manera preponderante la percepción de su candidatura ante el

electorado y, por ende, no existe la violación al derecho a ser votado que alega el demandante.

Esta Sala superior considera que el agravio sintetizado en el inciso **f)** que antecede es infundado.

Violación al principio de acceso a la justicia y a una justicia imparcial

El actor alega que el procedimiento instrumentado es “demasiado apresurado” y trastoca el equilibrio entre una justicia pronta y una justicia completa, además de que afecta la imparcialidad en posible beneficio de los candidatos de otros partidos políticos con representación en el Congreso local.

Lo alegado es infundado, porque la sumariedad del procedimiento instrumentado por el Congreso local no obedece a alguna intención del órgano legislativo local o de alguno de sus integrantes para afectar la candidatura del actor o favorecer alguna otra candidatura (en párrafos precedentes se expuso que no hay elementos para concluir que el acto reclamado es una simulación), sino que es un elemento que fue ordenado de manera expresa por esta Sala Superior, entre las directrices señaladas en la ejecutoria del juicio **SUP-JE-62/2018** y su **acumulado**, en el que se dijo lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera procedente revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la autoridad responsable instaure un procedimiento con fundamento en la Constitución Política de Durango, la Ley Electoral de dicha entidad y la Ley Orgánica del Congreso estatal; el cual deberá ajustarse de manera enunciativa, pero no limitativa, a las siguientes directrices:

- Se instaurará **un procedimiento sumario**, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado...”

El mencionado elemento de sumariedad quedó sujeto a ciertas condiciones, entre ellas, la garantía de audiencia y el derecho de defensa del servidor público, así como otras directrices sobre la individualización de la sanción aplicable.

Dicha brevedad del procedimiento encuentra justificación, además, en lo expuesto en la ejecutoria del citado juicio **SUP-JE-62/2018** en la que se hizo una descripción de las diversas etapas de los procedimientos sancionadores electorales en el ámbito federal y se concluyó que, en la etapa final, una vez establecida la responsabilidad de algún funcionario público y ante la ausencia de un catálogo legal de sanciones aplicables a ese tipo de sujetos infractores, es necesaria la intervención de los congresos locales; es decir, se desprende que el objeto del procedimiento que instaure el Congreso local no versará sobre la prueba de conductas infractoras de normas electorales ni la determinación de responsabilidades del sujeto señalado como infractor.

En lo relativo a que el procedimiento instrumentado por el Congreso local afecta la imparcialidad, quedó demostrado que no es posible arribar a la conclusión de que es un acto simulado para beneficiar a las candidaturas de los partidos representados por los integrantes del Congreso que votaron a favor del dictamen. También se demostró en los diversos apartados, que el acto está debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, tampoco hay base para considerar que el procedimiento afecte el principio de imparcialidad a que alude el demandante.

Con base en lo señalado en los apartados anteriores es posible sostener que las garantías de acceso a la justicia, la sumariedad del procedimiento y la imparcialidad en la actuación de todo tipo de autoridades durante los procesos electorales están estrechamente vinculadas con el principio de certeza en las elecciones, el cual admite ser analizado desde dos perspectivas, es decir, desde la visión de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que compiten en la contienda y desde la posición del electorado.

En párrafos anteriores se dijo que el principio de certeza en materia electoral implica que los sujetos de Derecho que participan en un proceso electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Se estima que en el caso concreto el principio de certeza también abarca la necesidad de que los potenciales votantes conozcan de manera oportuna cuál será la situación jurídica de los candidatos el día de la jornada electoral o en los días previos a ella, para decidir de manera más informada si el voto que eventualmente emitan en las urnas tendrá alguna utilidad real.

Las expectativas de los electores deben estar fincadas en la mayor información que reciban respecto de las decisiones que puedan tener un impacto en los derechos de quienes ostentan candidaturas a cargos de elección popular y compiten en una

elección en curso, de manera que, si existiera una situación jurídica invalidante o suspensiva, por ejemplo, de los derechos civiles o políticos de alguno de los candidatos, como consecuencia de alguna decisión judicial o dictada por alguna otra autoridad en acatamiento de sentencias judiciales, ese hecho fuera conocido oportunamente por el electorado, evitando mantener la incertidumbre sobre la situación jurídica de los candidatos y permitiendo que el voto que se emita tenga un efecto real.

Por otra parte, se considera que el principio de certeza también implica la necesidad de que el propio demandante, en su calidad de candidato a una presidencia municipal conozca de manera oportuna y con la inmediatez posible el resultado del procedimiento que instaure el Congreso local, en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Superior, como consecuencia de haber sido declarado responsable de conductas infractoras de normas electorales.

Ello permitirá al actor ejercer su derecho de defensa en forma oportuna, en caso de que la resolución que se dicte afecte sus derechos a seguir participando en la contienda electoral o a ocupar el cargo, si resultara electo.

De otra manera, el demandante permanecerá en la incertidumbre jurídica respecto de la decisión que pueda tomar el Congreso local, una vez desahogado el procedimiento que diseñó en acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Superior y del momento en que pueda dictarla, con la consecuente afectación a su derecho de defensa oportuna e, incluso, a la planeación de estrategias para la campaña electoral en la que se encuentra inmerso, así como de las etapas subsecuentes del proceso electoral en el que participa.

4.5. Efectos de la presente ejecutoria

En consecuencia y como efecto de lo razonado en esta ejecutoria, se debe **confirmar el acto impugnado y vincular al Congreso local y a su Comisión de Responsabilidades (mencionada en las reglas procesales del acto impugnado), para que realice los siguientes actos:**

1. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, dicte el acuerdo de radicación del procedimiento previsto en las reglas procesales que han sido confirmadas en esta ejecutoria, en el que **ordene el emplazamiento y lleve a cabo dicho emplazamiento.**

En dicho acuerdo deberá señalar **fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos** a la que se refiere la regla procesal séptima, tomando en cuenta que el sujeto o los sujetos que serán emplazados deberán enterarse en el acto mismo del emplazamiento, de cuál es la fecha para la celebración de la audiencia, y que **deberán gozar de tres días naturales, para comparecer al procedimiento** a ejercer su garantía de audiencia, expresar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos.

2. Una vez agotado el plazo de cuarenta y ocho horas al que se refiere el punto anterior, tales autoridades responsables contarán con un diverso plazo de diez días naturales para desahogar el resto del procedimiento previsto en las reglas procesales que han sido confirmadas, **hasta su total culminación**, es decir, el plazo de diez días naturales que se otorga es para que **se celebre la audiencia** de pruebas y

alegatos; **se emita el dictamen** respectivo; **se turne el dictamen** al Pleno del Congreso local y **se someta a votación** ante ese máximo órgano legislativo local, en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

En caso de que al momento de que se dicte esta ejecutoria, las autoridades vinculadas por ella ya hayan realizado alguno de los actos que aquí se ordenan, deberán informarlo así a esta Sala Superior y cumplir con el resto de las actuaciones que se mandatan, en los plazos señalados en los párrafos anteriores.

Las mencionadas autoridades deberán informar por escrito a esta Sala Superior sobre el cumplimiento total que den a lo que se ordena en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a conocer el juicio con salto de la instancia como lo solicita el demandante, porque esta Sala Superior tiene la competencia directa para hacerlo.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Se vincula al Congreso del estado de Durango y a su Comisión de Responsabilidades, en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-86/2019.

A fin de justificar el sentido de mi voto a favor del proyecto que se nos propone, considero pertinente emitir el presente voto razonado.

Al resolver los juicios acumulados identificados con las claves **SUP-JE-62/2018** y **SUP-JDC-592/2018**, consideré que los planteamientos de las demandas y los contextos de las impugnaciones permitían llegar a la determinación de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con los numerales 3°, párrafo 1, y 19,

párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en mi opinión, las controversias aducidas por el actor exorbitaban el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en atención de la materia de su especialidad que conforme a sus atribuciones puede conocer y resolver.

Esto, toda vez que los actos que se reclamaron en el juicio electoral y en el juicio ciudadano ante la Sala Superior fueron las resoluciones relativas a los procedimientos sancionadores 2 y 3, que se siguieron ante el Congreso de Durango, por lo que, desde mi perspectiva, esas resoluciones no podían ser impugnadas a través de alguno de los medios de defensa en materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trataba de actos que no son de naturaleza electoral, ni desde el punto de vista formal, ni desde el punto vista material, ya que aun cuando los procedimientos sancionadores tuvieron su origen en la vista que se le dio con la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador en materia electoral; lo cierto es que los procedimientos sancionadores que se siguieron ante el Poder Legislativo Local y las resoluciones con la que concluyeron esos procedimientos son de naturaleza estrictamente administrativa y no electoral.

Sin embargo, por votación mayoritaria de los integrantes de esta Sala Superior, se consideró procedente revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la autoridad responsable instaure un procedimiento con fundamento en la Constitución Política de Durango, la Ley Electoral de esa entidad y la Ley Orgánica del Congreso estatal, ajustándose a determinadas directrices.

Esa sentencia originó la emisión del dictamen aprobado por el Congreso del Estado de Durango, que contiene las **“REGLAS PROCESALES QUE DEBERÁN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, el cual constituye la resolución reclamada en el juicio que ahora se resuelve.

Como lo indica su denominación, tal dictamen contiene las reglas procedimentales con las que serán sustanciados y resueltos los procedimientos sancionadores que instaure el Congreso del Estado en contra de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Durango.

Es por tal razón que, con independencia de mi voto en contra de lo resuelto por la mayoría en los juicios acumulados identificados con las claves SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018, toda vez que el acto reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-86/2019, cumple con lo ordenado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en los juicios primigenios, es

que voto a favor del proyecto de sentencia, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto razonado.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES